

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

FIJACIÓN EN LISTA - TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PAMPLONA HOYOS
DEMANDADO: LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO Y OTRO
RADICADO: 170884089001-2021-00147-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la apoderada judicial del señor DAVID CHAVERRA ALZATE.

FIJACIÓN: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2024


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD 2022-00147

Abogada Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com>

Jue 15/02/2024 7:01 AM

Para:j_pjuridicos@yahoo.com <j_pjuridicos@yahoo.com>;ruben.da2409@gmail.com <ruben.da2409@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

Demanda de reconvención David Chaverra.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA DAVID CHAVERRA.pdf; PRUEBAS DAVID CHAVERRA.pdf; Gmail - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN Rad 2021-147.pdf;

Buen día

Buen día

Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Juez Promiscua Municipal

Belalcázar – Caldas

Referencia: Contestación de Demanda y Demanda de Reconvención

Radicado: 147-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

Demandados: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con C.C. Nro. 1.088269.878 de Pereira, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de DAVID CHAVERRA ALZATE, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447 de la Virginia, domiciliado en Pereira - Risaralda y de conformidad al auto del día 14 de febrero del 2024, me permito informar al despacho, que desde el 25 de julio de 2023, se allegó CONTESTACIÓN a la demanda instaurada en contra de mi prohijado, por parte del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; dentro del proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y a su vez, se presentó DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Para tal efecto, adjunto los escritos aludidos y corro traslado a las partes en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

A su vez, solicito se revise las nulidades que puedan afectar el proceso, teniendo en cuenta que el pasado 27 de noviembre del año 2023, se decretó el Desistimiento Tácito de la demanda y se ordenó el desglose de los documentos presentados, los cuales serían entregado a la parte demandante; como quiera que el apoderado no cumplió dentro del termino conferido por el despacho con la carga procesal; ahora bien, si bien el apoderado judicial presentó el recurso de reposición frente al mismo; es importante considerar que lo realizó posterior a los 3 días, al realizarlo

después de las 5:17 Pm, cuando el despacho judicial ya se encontraba cerrado, quedando este en firme.

MARCELA PÉREZ M.

Abogada

Cel 318 743 59 64

Pereira, 24 de julio de 2023

Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Juez Promiscua Municipal

Belalcázar – Caldas

Referencia: Contestación de Demanda

Radicado: 147-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

Demandados: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con C.C. Nro. 1.088269.878 de Pereira, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de DAVID CHAVERRA ALZATE, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447 de la Virginia, domiciliado en Pereira - Risaralda, según poder debidamente conferido el cual anexo, me permito a nombre de mi representado me permito presentar demanda de reconvención en contra del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; dentro del proceso **declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**; en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El sábado 07 de Julio de 2018 aproximadamente A las 4:50 de la tarde, sobre la vía que conduce al sector del **CAIRO - BELALCÁZAR**, se presentó un siniestro, el cual fue atendido por funcionarios de la policía

nacional **PT JHON ALEXANDER LOPEZ RAMIREZ** y la secretaria de tránsito (inspector de tránsito), **quienes NO llevaron a cabo sus actuaciones de policía judicial y actos urgentes.**

SEGUNDO: El día de los hechos se evidencia un velocípedo de placas **ZQJ-41-C** marca **HONDA** color **PEARL**, conducido por el señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** identificado con cedula número 75.072.095 el cual se desplazaba por la vía **BELALCÁZAR - CAIRO** por el carril derecho sentido bajando.

TERCERO: De igual forma, se evidencia un vehículo de placas **MUV-476** marca **CHEVROLET** línea **SAIL** color **BLANCO** conducido por mi cliente **DAVID CHAVERRA ALZATE** con tarjeta de identidad 1.193.530.447 quien transitaba por la vía el **CAIRO – BELALCÁZAR**.

CUARTO: mi poderdante el señor **DAVID CHAVARRA ALZATE** transitaba por la vía **BELALCÁZAR – CAIRO** por su respectivo carril derecho, cuando de pronto le aparece la moto al parecer con exceso de velocidad evidenciándose en el punto de impacto y los daños en el vehículo.

QUINTO: El trágico accidente ocurrió por un actuar **IMPRUDENTE DE LA VICTIMA**, el señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS**, quien por haber faltado al deber objetivo de cuidado fue el verdadero causante de sus propias lesiones, y con su conducta creó y elevó injustificadamente el riesgo jurídicamente admisible, que finalmente se concretó de manera efectiva en la producción del resultado, por lo que la acción lesiva debe tenerse como obra suya.

SEXTO: La evidencia de los daños, las fotos, y los testigos forman una idea acerca del sitio del accidente lográndose establecer una certeza suficientemente de lo sucedido.

SEPTIMO: Es claro precisar las características del lugar y las señales existentes en los hechos son: Es una curva, es una calzada de doble sentido, cada una con un carril.

OCTAVO: Si se hubiera realizado todas las actuaciones de policía judicial y actos urgentes como lo dispone la ley y la jurisprudencia por parte del

inspector de tránsito según las investigaciones de las características de la vía, la dinámica del accidente, las fases de un accidente, se configuraría la siguiente hipótesis según la **Resolución 11268 De 2012** así:

HIPOTESIS

MOTOCICLETA COD: 093.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada

CICLISTA-MOTICICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
157	Otra.	Invadir el carril del sentido contrario

NOVENO: En este orden de ideas nos permite inferir la maniobra que hizo el conductor de la **MOTO** al no tener el deber objetivo de cuidado y realizar maniobras peligrosas prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo que se generara un riesgo más probable para que dicha acción se configurara y produjera tan lamentable suceso.

DÉCIMO: Siguiendo con ello, la lógica, el sentido común, las reglas de la experiencia y la ciencia, es a partir de dicha maniobra peligrosa se produce las lesiones de la víctima del motociclista una vez **INVADE EL CARRIL DERECHO POR DONDE VENIA MI CLIENTE**, como lo entraremos a explicar más adelante.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia del trágico accidente mi prohijado ha tenido que soportar la incertidumbre de su situación jurídica, teniendo en cuenta que por el hecho generador de la víctima y que lamentateme fue su conducta la que dispuso con lesión, mi prohijado ha tenido que soportar tan lamentable hecho lo que le ha generado momentos de incertidumbre, pesadumbres, zozobra, tristezaM sumado a ello a tenido que incurrir en gastos de abogado, transporte y los daños presentados en el vehículo por una cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3'500.000); los cuales esta llamado a resarcir el señor RUBEN DARIO, por haber incurrido en la violación al deber objetivo de cuidado.

2. TASACIÓN DE DAÑOS

1. TOTAL DAÑO MORAL = equivalente a 5 SMMLV \$ 4'389.010

Respecto al daño moral a dicho la corte:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasará en la suma de \$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”.

TOTAL DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES: \$ CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

DAÑO EMERGENTE

Lo constituyen todos aquellos costos que tuvo que asumir la víctima con ocasión al siniestro de amarras, que afectaron aún más su situación económica, constituidos en:

DESCRIPCION	VALOR
-------------	-------

Arreglo del vehículo: \$4.500.000

Grúa: \$300.000

Transporte Manizales Fiscalía: \$ 200.000

TOTAL. \$4.000.000

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

LEY 769 CAPITULO III. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS

“... PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención

por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

Al respecto refiere la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2002.

“...que las pruebas hay que valorarlas y confrontarlas, aplicando los criterios que imponen la sana crítica, que no es nada distinto en la explicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y “crítica”, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como “criterios de verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos. Es que, constituyendo la

certeza un íntimo convencimiento sobre un determinado objeto del conocimiento, negativo o positivo, producto de una elaboración mental, pero fundamentada, para los efectos jurídicos de que aquí se trata, en elementos objetivos, como es la prueba obrante en el proceso y las reglas o leyes igualmente conocidas y de imperativa aplicación, es claro que sin violentar el ámbito propio de lo estrictamente subjetivo, esto es, el criterio de valor colegido, la falsedad de la conclusión deviene, bien por la imposibilidad que tenía el sujeto cognoscente de llegar al criterio de verdad proclamado, precisamente por habersedesconocido o alterado el objeto de conocimiento o las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia imperativas para su valoración, decayendo, de suyo, la certeza argüida, en la medida en que ella no sería predicable del objeto de apreciación, sino de otro, o porque al ser reglado el método a utilizar para ello, se habría recurrido a otro o éste estaría desfigurado, pues, en derecho probatorio y específicamente en materia penal, la valoración de las pruebas no es libre, es reglada, tanto en cuanto se refiere

al objeto de apreciación que no es libre, pues está constituido por todo el haber probatorio legalmente aducido al proceso, como en relación al método con el cual debe llevarse a efecto esa valoración, que como se ha visto, es, salvo excepción en contrario, el de la sana crítica.”

“parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás participes harán lo propio”.

En los siniestros y siguiendo la moderna teoría, no se puede reemplazar la relación de causalidad sobre alguna base exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, de allí que el código penal señale en su artículo 9o que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. En este caso la causalidad natural provino de la acción emprendida por el asegurado (**INVADIR EL CARRIL CONTRARIO**) sin tomar las debidas precauciones sin cumplir con el deber objetivo de cuidado) lo que puede tenerse como una forma de creación o incremento del peligro jurídicamente desaprobado, todo por la acción de dicho conductor. Se trata de un complemento a la causalidad natural ya que si bien existe un vínculo causal material entre el comportamiento del asegurado y el resultado, bajo la teoría de la imputación objetiva ello se explica en este caso, por su desplazamiento inesperado de no tomar las precauciones del caso, constituye de su parte una vulneración al deber objetivo de cuidado.; su deber era entonces continuar la conducción hasta tanto por su respectivo carril; fue entonces al parecer su conducta la generadora del riesgo cobijando el principio de confianza al que aludimos, de manera tal que recurriendo a una antigua fórmula utilizada para resolver los casos, si el conductor toma todas las precauciones del caso y **NO INVADE EL CARRIL**, realizando una conducción a la defensiva ningún resultado dañino tendríamos, cosa que no se presenta en sentido inverso, pues al suprimir la conducta del deber objetivo de cuidado el resultado permanece, siendo la única conclusión de la responsabilidad del indiciado sobre las lesiones de mi cliente.

Términos como causa determinante, eficacia causal, dominante, eficiente o adecuada, y que racionalmente sirven para explicar el efecto nocivo, hoy son tratados bajo la figura de la imputación objetiva de modo que a esa

causalidad material tenida como eficiente o determinante, se une lo que ya hemos señalado acerca de la falta al deber objetivo de cuidado, la elevación del riesgo permitido y la violación al principio de confianza. Sobre ello fue que depuso el agente de tránsito cuando al elaborar su croquis, señala en todas las actuaciones de policía judicial y actos urgentes, donde se evidencia la dinámica del siniestro, Nadie duda que el impacto fue brutal y en ello los documentos fotográficos, las fases del accidente hecho del que sustento mi teoría del caso de la responsabilidad en cabeza de la persona que conducía el vehículo de servicio público.

4. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095 y en favor de **DAVID CHAVERRA ALZATE**, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447 de la Virginia, por el accidente de tránsito ocurrido el pasado 07 de julio de 2018.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca por concepto de **daño moral** en una cuantía de 5 SMMLV, para el señor **YESITH MESA SÁNCHEZ**, equivalente a **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$4'500.000).

TERCERO: : Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca por concepto Por concepto de **daño emergente** la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

5. PRUEBAS:

A) Documental:

- Cédula David Chaverra.
- Factura gastos vehículo
- Informe de Inspector de Policía.
- Solicitud de preclusión de la. Acción penal contra David Chaverra.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Que el demandante señor **Rubén Darío Pamplona Hoyas**, el cual debe concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

c) TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se decrete y recepción el testimonio de la persona que a continuación se relacionan, los cuales hare comparecer en el momento que el Despacho así lo disponga.

1. Patrullero **Jhon Alexander López Ramírez**, se ubica en el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional del Departamento de Caldas, quién elaboró Informe Accidente de Tránsito.
2. Inspector de Policía de Belalcázar Caldas **Mauricio Andrés Villada**, quién elaboró el informe del 11 de julio de 2018.

Los testigos enunciados en el acápite anterior declararan sobre los hechos, pretensiones y contestación del objeto de la Litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente, las condiciones de la vía, las condiciones de los vehículos en el momento de los hechos presentados y sobre el informe presentado y demás dudas que surjan en la respectiva audiencia, respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito.

6. TOTAL PRETENSIONES

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8.800.000).

7. JURAMENTO ESTIMATORIO

La indemnización de los perjuicios que se detallan en las pretensiones se declara bajo Juramento Estimatorio de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso así:

Arreglo del vehículo: \$4.500.000

Grúa: \$300.000

Transporte Manizales Fiscalía: \$ 200.000

TOTAL. \$5.000.000

8. ANEXOS

Los relacionados como pruebas, poder para actuar.

9. NOTIFICACIONES

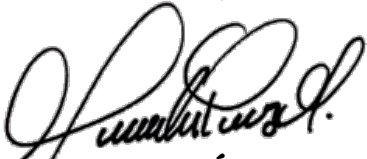
Demandante RUBEN DARIO PAMPLONA: Vereda Sinaí, Finca La Yiya, Marsella
Celular: 3007777866. Correo electrónico: ruben.da2409@gmail.com

Demandado: Cra. 8 No. 18-60 Ed. Esteban Valencia Oficina 409 de Pereira.
Correo electrónico: marcelaperez425@gmail.com.

LA SUSCRITA ABOGADA

Recibiré notificaciones en Cra 8 No. 18-60 Ed. Esteban Valencia Oficina 409 de Pereira. Celular 318 743 5964, dirección electrónico:marcelaperez425@gmail.com.

Cordialmente,



MARCELA PÉREZ MARÍN

C.C. No. 1.088.269.878 de Pereira
T.P. Nro. 234.369 del C.S. de la J.

Pereira, 24 de julio de 2023

Doctora
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Juez Promiscua Municipal
Belalcázar – Caldas

Referencia: Contestación de Demanda

Radicado: 147-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

Demandados: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con C.C. Nro. 1.088269.878 de Pereira, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de DAVID CHAVERRA ALZATE, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447 de la Virginia, domiciliado en Pereira - Risaralda, según poder debidamente conferido el cual anexo, me permito a nombre de mi representado me permito presentar la CONTESTACIÓN a la demanda instaurada en contra de mi prohiada, por parte del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; dentro del proceso **declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**; en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se colige del Informe Accidente de Tránsito emitido por la inspección de Belalcázar – Caldas, adjunto en la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

TERCERO: Es cierto, el vehículo Chevrolet Sail de placas MUV476 en efecto era conducido por el joven David Chaverra Álzate.

CUARTO: No le consta a mi representada. No puede formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídica sustancial aquí debatida, en tal sentido no se acepta, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

QUINTO: No es cierto. Hay varias manifestaciones en un solo hecho. En primer lugar el trágico accidente ocurrió por un actuar IMPRUDENTE DE LA VICTIMA, el señor RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS; quien por haber faltado al deber objetivo de cuidado fue el verdadero causante de sus propias lesiones, y con su conducta creó y elevó injustificadamente el riesgo jurídicamente admisible, que finalmente se concretó de manera efectiva en

la producción del resultado, por lo que la acción lesiva debe tenerse como obra suya; por lo cual, quien sufrió el impacto, fue el vehículo teniendo en cuenta que quien violó la curva fue el señor RUBEN DARIO; tipificándose la culpa exclusiva de la víctima.

SEXTO: No es cierto. Ambos vehículos movieron los velocímetros considerando que en el lugar no llegaron los guardas de tránsito y la policía tardo mucho en regresar. Todo accidente de tránsito tiene varias fases, una es la de percepción, reacción e impacto; en este orden de ideas, cuando la motocicleta violó el carril contrario, muy probablemente se produjeron reacciones de ambos vehículos; sin embargo, no es cierto que el vehículo haya quedado en el carril del sentido contrario.

SÉPTIMO: No es cierto. El impacto fue causado por la invasión del carril por parte del motociclista el señor RUBEN DARIO, con relación a las lesiones sufridas por culpa exclusiva de la víctima, es un hecho exclusivo del demandante, demandante y con dicha afirmación me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con acreditación del artículo 167 del C.G.P.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, en efecto varias personas concurrieron al lugar de los hechos; ahora, como se manifestó en hechos precedentes ambos vehículos tuvieron que ser movidos con ocasión a que ninguna autoridad se hacía presente en el lugar de los hechos e insistentemente se solicitaba el tránsito de vehículos por el lugar. Ahora el demandante deberá probar en que sentido quedó el vehículo, lo que sí es cierto es que fue el motociclista quien invadió el carril contrario.

NOVENO: Es parcialmente cierto. Ambos vehículos fueron movidos del lugar de impacto por solicitud de los demás conductores que necesitaban transitar por el lugar.

DECIMO: No le consta a mi representando los minutos con posterioridad en que se acudió al llamado de las autoridades, lo que sí es cierto; es que las mismas tardaron mucho en acudir al lugar de los hechos.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto de conformidad al Informe de Medicina Legal, aportado en la demanda. Se colige que el patrullero Jhon Alexander López Ramírez, presentó un informe de accidente de tránsito al inspector de policía del Municipio de Belalcazar Mauricio Andrés Villada, como autoridad de tránsito del Municipio, sea del caso precisar que este se baso en lo manifestado por el demandante; de ahí que se hayan incurrido en cantidad imprecisiones, pues ni el policía que acudió al lugar de los hechos mucho tiempo después de ocurrido el impacto, ni el inspector de policía, elaboraron un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que dieran cuenta clara y precisa de la dinámica del siniestro.

DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO: Son parcialmente ciertos. No le consta a mi representados las horas de comparecencia de los funcionarios, lo que sí es cierto es que ambos tardaron en acudir al lugar de los hechos.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, del informe reportado por el inspector del policía no es posible determinar con claridad, por cuanto el mismo no es legible. Lo que sí es cierto es que ambos vehículos fueron movidos.

DÉCIMO QUINTO: No le consta, en primer lugar incurre en un error sustancial el apoderado de la parte actora, al aducir el daño en la salud, cuando esta tipología de daño solo es susceptible de reconocimiento en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a las demás manifestaciones, y sin que con ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad; el apoderado de igual forma incurre en error al determinar los perjuicios, pues no basta solo con realizar enunciaciones genéricas; es indispensable que la parte afectada indique con precisión que limitaciones adolece la víctima, para que tipo de actividades sociales, lúdicas; valoración médico legal por parte de la junta para determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, detalle de forma clara y precisa de cuales fueron los perjuicios morales ahora, en todo juicio de responsabilidad es indispensable que se acrediten de manera precisa los daños y de igual forma, estos queden debidamente probados dentro del proceso; de ahí que para la configuración de un daño jurídicamente relevante, es indispensable aportar los debidos elementos probatorios, que con lleven a determinar el respectivo sustento jurídico aplicable; lo que para el caso concreto deberán ser asumidos por el demandante en virtud de incurrir en el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

DECÍMO SEXTO: Es cierto. Así se colige del dictamen de medicina legal aportado.

DÉCIMO SEPTIMO: No le conta a mi representado. En primer lugar incurre en un error sustancial el apoderado de la parte actora, al aducir el daño en la salud, cuando esta tipología de daño solo es susceptible de reconocimiento en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a las demás manifestaciones, y sin que con ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad; el apoderado de igual forma incurre en error al determinar los perjuicios, pues no basta solo con realizar enunciaciones genéricas; es indispensable que la parte afectada indique con precisión que limitaciones adolece la víctima, para que tipo de actividades sociales, lúdicas; valoración médico legal por parte de la junta para determinar porcentaje de pérdida de capacidad laboral, detalle de forma clara y precisa de cuales fueron los perjuicios morales ahora, en todo juicio de responsabilidad es indispensable que se acrediten de manera precisa los daños y de igual forma, estos queden debidamente probados dentro del proceso; de ahí que para la configuración de un daño jurídicamente relevante, es indispensable aportar los debidos elementos probatorios, que con lleven a determinar el respectivo sustento jurídico aplicable; lo que para el caso concreto deberán ser asumidos por el demandante en virtud de incurrir en el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

DÉCIMO OCTAVO y NOVENO: No es cierto. Contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, el proceso no se encuentra bajo las autoridades de tránsito, cuya única competencia es elaborar el comparendo el mismo día de los hechos, circunstancia que nunca se presentó; el proceso se encuentra en es la Fiscalía 17 delegada para el sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes de Manizales, Caldas°, quién como ente acusador en su escrito solicita audiencia **para declaratoria de preclusión de la investigación** penal seguida en contra del adolescente DAVID CHAVERRA ALZATE, por lo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas, procedió a señalar fecha para la AUDIENCIA DE PRECLUSION conforme a lo dispuesto en el Artículo 331 de la ley 906 del Código de Procedimiento Penal, el día

MIÉRCOLES 23 de AGOSTO del corriente año, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.m.), para decidir de fondo. Sea del caso precisar que dicha solicitud se dio con ocasión a que después de CINCO años de investigación la fiscalía encontró elementos de fondo para determinar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

VIGESIMO y VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, así se colige del documento aportado.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado. Deberá probarse dentro del proceso.

VIGESIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. En efecto el joven David Chaverra es mayor de edad y propietario del vehículo, sin embargo, no es cierto que sea el vehículo con el cual se ocasionaron los daños; pues los mismos fueron causados por la propia víctima.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Mi poderdante el señor **DAVID CHAVARRA ALZATE** transitaba por la vía **BELALCÁZAR – CAIRO** por su respectivo carril derecho, cuando de pronto le aparece la moto al parecer con exceso de velocidad evidenciándose en el punto de impacto y los daños en el vehículo.

El trágico accidente ocurrió por un actuar **IMPRUDENTE DE LA VICTIMA**, el señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** quien por haber faltado al deber objetivo de cuidado fue el verdadero causante de sus propias lesiones, y con su conducta creó y elevó injustificadamente el riesgo jurídicamente admisible, que finalmente se concretó de manera efectiva en la producción del resultado, por lo que la acción lesiva debe tenerse como obra suya.

La evidencia de los daños, las fotos, y los testigos forman una idea acerca del sitio del accidente lográndose establecer una certeza suficientemente de lo sucedido.

Es claro precisar las características del lugar y las señales existentes en los hechos son: Es una curva, es una calzada de doble sentido, cada una con un carril.

Si se hubiera realizado todas las actuaciones de policía judicial y actos urgentes como lo dispone la ley y la jurisprudencia por parte del inspector de tránsito según las investigaciones de las características de la vía, la

dinámica del accidente, las fases de un accidente, se configuraría la siguiente hipótesis según la **Resolución 11268 De 2012** así:

HIPOTESIS

MOTOCICLETA COD: 093.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
157	Otra.	Invadir el carril del sentido contrario

En este orden de ideas nos permite inferir la maniobra que hizo el conductor de la **MOTO** al no tener el deber objetivo de cuidado y realizar **maniobras peligrosas** prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo que se generara un riesgo más probable para que dicha acción se configurara y produjera tan lamentable suceso.

Siguiendo con ello, la lógica, el sentido común, las reglas de la experiencia y la ciencia, es a partir de dicha maniobra peligrosa se produce las lesiones de la víctima del motociclista una vez **INVADE EL CARRIL DERECHO POR DONDE VENIA MI CLIENTE**, como lo entraremos a explicar más adelante.

Como consecuencia del trágico accidente mi prohijado ha tenido que soportar la incertidumbre de su situación jurídica, teniendo en cuenta que por el hecho generador de la víctima y que lamentablemente fue su conducta la que dispuso con lesión, mi prohijado ha tenido que soportar tan lamentable hecho; además de asumir todos los gastos ocasionados por el señor RUBEN DARIO, sobre su vehículo.

SENTENCIA C-530 DE 2003 CORTE CONSTITUCIONAL

(...)

Entra la Corte a examinar la segunda hermenéutica, según la cual, las maniobras altamente peligrosas se refieren a conductas que constituyen infracciones de tránsito, como por ejemplo no respetar las señales de tránsito²³. Esta hermenéutica parece ajustarse a los principios de legalidad y tipicidad, propios del derecho sancionador, puesto que el concepto de maniobras peligrosas e irresponsables remite a otros comportamientos, que están descritos en la propia ley.

23- Ahora bien, el concepto "maniobras peligrosas e irresponsables" puede ser interpretado de dos formas: uno puede considerar que esa expresión hace referencia a maniobras que no estén prohibidas y sancionadas por otras normas del código de tránsito, pero que son peligrosas e irresponsables, y por ello ameritan una sanción. Según esa interpretación, el aparte demandado establece una infracción de tránsito residual. Por el contrario, según otra interpretación, la expresión acusada hace referencia a conductas que, además de infringir las reglas de tránsito, son a tal punto peligroso e irresponsable que ponen en peligro a las personas o las cosas. Según esta segunda hermenéutica, ese aparte no señala una nueva infracción de tránsito, sino que agrava la sanción de otras infracciones, que ya están definidas en el mismo código. Entra pues la Corte a analizar si ambas interpretaciones se ajustan o no al principio de legalidad.

LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO

(...) **ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Carril: *Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.*

Calzada: *Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.*

CAPITULO II.
AUTORIDADES.

ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.
Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, *los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte.

CAPITULO VIII.

REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA.

Modificado por el art. 9, Ley 1383 de 2010

Ver Concepto del Min. Transporte 5849 de 2004

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. *Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010.* Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Ver Resolución Min. Transporte 7171 de 2002 , Ver Resolución Min. Transporte 7730 de 2002

ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. *Modificado por el art. 11, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 201, Decreto Nacional 019 de 2012.* Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Esta revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la revisión técnico-mecánica, se asimilarán a vehículos de servicio público aquellos que prestan servicios como atención de incendios, recolección de basura, ambulancias.

PARÁGRAFO 2o. La revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de vehículos de uso dedicado a la prestación de servicio público y especial.

En cuanto a la autoría y responsabilidad de la víctima, se debe advertir que, en el modelo de libre apreciación probatoria o de la íntima convicción acogido por nuestro sistema procesal, se debe tener en cuenta la apreciación de las evidencias según las pautas que ofrece la lógica, la ciencia las reglas de la experiencia analizadas dentro del sistema de valoración probatoria conocidas como la sana crítica al tenor de lo previsto por los artículos 372 o 382 del adjetivo penal.

Al respecto refiere la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2002.

“...que las pruebas hay que valorarlas y confrontarlas, aplicando los criterios que imponen la sana crítica, que no es nada distinto en la explicación de su nominación y en busca de sus contenidos y fines, que el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo

cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y “crítica”, es decir, que con base en ellos los hechos objeto de valoración, entendidos como “criterios de verdad”, sean confrontados para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos. Es que, constituyendo la certeza un íntimo convencimiento sobre un determinado objeto del conocimiento, negativo o positivo, producto de una elaboración mental, pero fundamentada, para los efectos jurídicos de que aquí se trata, en elementos objetivos, como es la prueba obrante en el proceso y las reglas o leyes igualmente conocidas y de imperativa aplicación, es claro que sin violentar el ámbito propio de lo estrictamente subjetivo, esto es, el criterio de valor colegido, la falsedad de la conclusión deviene, bien por la imposibilidad que tenía el sujeto cognoscente de llegar al criterio de verdad proclamado, precisamente por haberse desconocido o alterado el objeto de conocimiento o las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia imperativas para su valoración, decayendo, de suyo, la certeza argüida, en la medida en que ella no sería predicable del objeto de apreciación, sino de otro, o porque al ser reglado el método a utilizar para ello, se habría recurrido a otro o éste estaría desfigurado, pues, en derecho probatorio y específicamente en materia penal, la valoración de las pruebas no es libre, es reglada, tanto en cuanto se refiere al objeto de apreciación que no es libre, pues está constituido por todo el haber probatorio legalmente aducido al proceso, como en relación al método con el cual debe llevarse a efecto esa valoración, que como se ha visto, es, salvo excepción en contrario, el de la sana crítica.”

TITULO III.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y*

cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003
(...)

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 60. *Modificado por el art. 17, Ley 1811 de 2016.* **OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. (Negrilla fuera del texto original)

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. *En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.*

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

ARTÍCULO 145. COPIAS DEL INFORME. *El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia"*

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

CAPITULO VII.

ACTUALIZACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 de 2003 en el entendido de que el conductor no está obligado a firmar, que puede consignar por escrito sus observaciones, y su firma o abstención de hacerlo no significan aceptación de los hechos. Declarado Exequible por el cargo estudiado mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-619 de 2011***

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

CON RELACION A LAS MANIOBRAS PELIGROSAS

Según las características de la vía y los daños ocasionados al vehículo se puede inferir que, para la toma de decisión en la cual se perciben tres fases de cualquier accidente de tránsito, **i DISTANCIA MÍNIMA DE LECTURA** donde el conductor de la moto no tuvo, toda vez que invadiendo la zona del carril por donde venia mi cliente, el impacto con el víctima fue inesperado, **ii DISANCIA DE TOMA DE DECISIÓN** esta distancia no fue posible, toda vez que el conductor de la moto (víctima) no tubo espacio entre la curva y el vehículo y más aún cuando invadió el carril derecho por donde venia el vehículo de placas **MUV-476** conducido por mi cliente, no pudo realizar una maniobra defensiva produciendo el riesgo y el resultado final del siniestro, **iii DISTANCIA DE MANIOBRA** esta maniobra no fue posible, toda vez que la maniobra fue inesperada por la inercia de Los principios de la biomecánica, aplicados a la reducción de lesiones, las cuales se basan en las leyes de Newton. Las energías que se liberan en el trauma, y que rigen la biomecánica de lesiones, se interpretan según estas leyes, es preciso explicar que un cuerpo en movimiento continuará su trayectoria de una manera continua y permanente, a no ser que haya una fuerza externa que se oponga a este movimiento (es lo que ocurrió en este evento de tránsito), por el rozamiento y por la fuerza de la gravedad). Es por eso, que se evidencia que la posición final el punto de impacto y los daños ocasionados a los vehículos, fueron acordes con la trayectoria del motociclista, el conducto de la moto el señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** fue el único causante de sus lesiones porque la fuerza que se generó con la víctima y el vehículo produjo una desaceleración y una posición final de la moto, provocando que la víctima al invadir el carril derecho sentido la virginia Belalcázar, y al estar en un espacio tan reducido su fuerza de gravedad lo desplazo por todo el costado izquierdo del vehículo que conducía mi cliente. Toda vez que si mi cliente invade el carril del motociclista el punto de impacto y los daños del vehículo automóvil serian en la parte delantera del bómper cosa que no sucedió.

De los hechos, se impone concluir que la víctima había movilizad su velocípedo **INVADIENDO EL CARRIL CONTRARIO**, lo que ya traduce una maniobra riesgosa, los que siguiendo el principio de confianza – se debía tener un comportamiento acorde con el cumplimiento a ese deber objetivo

de cuidado al que hemos hecho referencia. Esa regla, lo ha dicho la jurisprudencia,

“parte del hecho de la intersubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúa diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás participes harán lo propio”.

En los delitos culposos y siguiendo la moderna teoría, de la responsabilidad (**CAUSA ADECUADA**) no se puede reemplazar la relación de causalidad sobre alguna base exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, de allí que el código penal señale en su artículo 9° que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En este caso la causalidad natural provino de la acción emprendida por la víctima (**INVADIR EL CARRIL CONTRARIO**) de lo que puede tenerse como una forma de creación o incremento del peligro jurídicamente desaprobado, todo por la acción de dicho conductor. Se trata de un complemento a la causalidad natural ya que si bien existe un vínculo causal material entre el comportamiento de la víctima y los hechos anteriormente descritos, bajo la teoría de la imputación objetiva ello se explica en este caso, por su maniobrar inesperado de **INVADIR EL CARRIL CONTRARIO**, constituye de su parte una vulneración al deber objetivo de cuidado.; su deber era entonces ser prudente y cumplir con las normas de tránsito, toda vez que el conductor de la motocicleta al **INVADIR EL CARRIL** y colisionar toda la parte lateral izquierdo del vehículo provoca el resultado.

Fue entonces al parecer su conducta la generadora del riesgo cobijando el principio de confianza al que aludimos, de manera tal que recurriendo a una antigua fórmula utilizada para resolver los casos, si el conductor de la **MOTO** toma todas las precauciones del caso y **NO INVADE EL CARRIL** y realiza una conducción a la defensiva, ningún resultado dañino tendríamos, cosa que no se presenta en sentido inverso, pues al suprimir la conducta del deber objetivo de cuidado el resultado permanece, siendo la única conclusión de la responsabilidad de la víctima sobre sus lesiones.

Términos como causa determinante, eficacia causal, dominante, eficiente o adecuada, y que racionalmente sirven para explicar el efecto nocivo, hoy son tratados bajo la figura de la imputación objetiva de modo que a esa causalidad material tenida como eficiente o determinante, se une

lo que ya hemos señalado acerca de la falta al deber objetivo de cuidado, la elevación del riesgo permitido y la violación al principio de confianza.

Ahora bien es muy reprochable que las entidades territoriales y sus funcionarios públicos no cumplan a cabalidad con sus funciones y que tengamos que llegar a estas instancias por la omisión, irresponsabilidad y al parecer un ocultamiento de evidencias para poder representar a un ciudadano tanto indicado como víctima, teniendo en cuenta que el inspector de policía no realizo el croquis, ni realizo las actuaciones de policía judicial y actos urgentes, taxativamente como lo dispone la ley además no genero una **HIPOTESIS** no recolecto las evidencias que pudieran dar fe de la maniobra de mi cliente evidenciado en la teoría del caso.

Por eso y muy respetuosamente le solicito estudiar la posibilidad de que se investigue a dicho funcionario inspector de policía por las omisiones y deberes consagrados en la ley 769, resolución 11268 de 2012 del ministerio de transporte y ley 599 de 2000.

Continuando con la defensa de mi cliente tenemos como:

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

PREMISA MAYOR: ley 599 de 2000, ley 769 Código Nacional De Tránsito, sentencia C-530 de 2003 corte constitucional resolución 11268 de 2012 Ministerio De Transporte.

PREMISA MENOR: el conductor de la motocicleta (víctima) infringió al parecer todas las normas antes descritas por el legislador, al no respetar las normas de tránsito y generando la certeza que con su actuar, genero con sus maniobras peligrosas al invadir el carril del sentido contrario el resultado por el cual hoy se investiga.

CONCLUSIÓN: en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del reprochable de la víctima deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de la producción del daño. para el análisis jurídico de los hechos, las fases del accidente, las adecuaciones típicas jurídicas y culpables se puede afinar claramente que la única responsabilidad fue única y exclusivamente por la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** del señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS**

Para este caso se trae al Magistrado Ponente **SC2107-2018** **Radicación:**
11001-31-03-032-2011-00736-01 (Aprobado en Sala de veintiuno de
febrero de dos mil dieciocho)
En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(…) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“(…) ”

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (…) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (…)”¹.

Además, se puede evidenciar que según las evidencias que se muestran en la plataforma del **RUNTel** vehículo **no tiene revisión técnico-mecánica** riesgo que se pudo elevar al no disponer de una moto con las óptimas condiciones de seguridad.

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)				
No se encontró información registrada en el RUNT. ←				
Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza				
Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
38424208	07/06/2013	AUTORIZADA	Trámite matrícula inicial, Trámite inscripción alerta,	STRIA MCPAL TTEyTTO PLANETA RICA

Asimismo, con el comportamiento inadecuado, peligroso y reprochable se puede evidenciar el sin número de violaciones a las normas de tránsito por parte del señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** de las cuales se evidencian en la plataforma del **SIMIT**

¹ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

Liquidación												
Tipo de Documento:			Cedula				No. Documento:		75072095			
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	307689	25/06/2018	660010000000193355238	28/04/2018	66001000 Perera	RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS	Pendiente de pago	C24	390.621	109.784	0	423.556
☐	1028	01/08/2017	17542000000015482090	10/06/2017	17042000 Anselma	RUBEN DARIO PAMPLONA	Pendiente de pago	C14	368.859	195.158	0	564.017
☐	28810	23/10/2014	99999999000000375161	26/11/2011	63190001 Ciccaisi (Dptal) (Policia)	RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS	Cobro coactivo		267.800	542.838	0	430.651
☐	21576	09/12/2011	2145392	19/09/2009	63190001 Ciccaisi (Dptal) (Policia)	RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS	Cobro coactivo		993.800	0	0	993.800
☐	286209	17/09/2009	413	01/09/2009	63272000 Filandia	RUBEN DARIO PAMPLONA	Pendiente de pago	75	496.900	0	0	496.900
Total a Pagar											2.908.924	

Prorrogando con el reproche de no cumplir las normas de tránsito el señor **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** transita además su velocípedo sin el **SOAT** seguro obligatorio como se puede evidenciar en la plataforma **RUNT**

Poliza SOAT					
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
1508001138541001	06/06/2013	15/05/2013	15/05/2014	LA PREVISORA S.A.COMPANIA DE SEGUROS	NO VIGENTE

Señor fiscal muy respetuosamente le solicito que una vez implemente en su (PMI) plan metodológico de investigación, se dará cuenta la trayectoria de dicho velocípedo, teniendo en cuenta que en la plataforma **RUNT** se evidencia que dicho conductor puede estar rallando el delito de descrito en el código penal.

“artículo 285. falsedad marcaria El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Si la conducta se realiza sobre sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a treinta (30) salarios” mínimos legales mensuales vigentes.(negrilla fuera del texto original).**

Teniendo en cuenta que la placa ZQJ – 41-C le pertenece a otros datos de identificación descritos en el **RUNT**

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

10005513475

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

TIPO DE SERVICIO:

Información general del vehículo

MARCA:	SUZUKI	LÍNEA:	VIVA R 115
MODELO:	2013	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E470-ID912155
NÚMERO DE CHASIS:	MH8BE4DUADJ108187	NÚMERO DE VIN:	MH8BE4DUADJ108187
CILINDRAJE:	113	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERÍA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMM/AAAA):	07/06/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTEyTTO PLANETA RICA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACIÓN CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	

ALBÚN FOTOGRÁFICO PUNTOS DE IMPACTO Y DAÑOS



DIMENSIONES PESOS Y CAPACIDADES

	M/T LS S/A	M/T LS AC	M/T LT AC	M/T LTZ Full
Peso Vacío (kg)	1012	1012	1012	1012
Peso Bruto Vehicular (kg)	1470	1470	1470	1470
Capacidad de carga (kg)	458	458	458	458
Volumen en área de carga (L)	400	400	400	400
Tanque de combustible (gal/L)	12/42	12/42	12/42	12/42



Todos los vehículos Chevrolet responden a su confianza con calidad, prestigio y garantía. Garantía total de 2 años o 50,000 kilómetros.



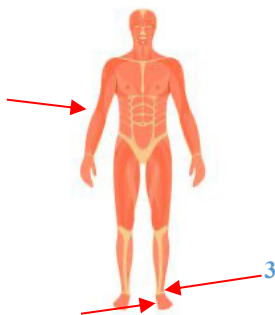
IMAGEN 1 fotografía que refleja el punto de impacto de la moto en el **bómper lateral izquierdo**



IMAGEN 2 fotografía que refleja el punto de impacto lateral de la moto sobre todo el **guardabarro izquierdo, retrovisor izquierdo y puertas laterales izquierdas**

De acuerdo con las fotografías que se evidencian en la inspección de policía sobre la víctima **RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS** identificado con cedula número 75.072.095 conductor del vehículo de placas **ZQJ-41-C** las lesiones sufridas producto del accidente de tránsito son:

1. Laceración codo derecho
2. Herida abierta
3. Contusión tobillo



Posibles lesiones de la víctima cuando al invadir carril por donde venia mi cliente colisiona la parte lateral izquierda del vehículo de placas MUV-476 causándose el mismo las lesiones en el MII (miembro inferior izquierdo)

2.1. INDEBIDO JUICIO DE RESPONSABILIDAD

En Colombia si bien la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en considerar el régimen de Culpa Presunta en el ejercicio de actividades peligrosas, ha generado una disyuntiva en el sentido que la misma no es

indispensable para determinar responsabilidad o no; pues en caso de que la parte contraria aporte que su actuar no revistió culpa alguna en la ocurrencia del hecho, esto no es óbice para determinar su exclusión de responsabilidad, por ente parte de los precedentes jurisprudenciales han abordado el juicio de responsabilidad tratándose de ejercicio de actividades peligrosas desde el régimen objetivo, en donde la culpa no tiene injerencia alguna y la parte solo se puede exonerar probando una causa extraña constitutiva de hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, en todo juicio de responsabilidad, trátase del régimen objetivo o de presunción de culpa o el subjetivo, configuran valiosos elementos, estructurales: Un hecho, Un daño o perjuicio, Una relación de causalidad entre la conducta de alguien y ese daño o perjuicio, daño o perjuicio imputable al demandado (la imputación debe tener razones, fundamentos jurídicos); Ej. culpa o riesgo en el caso de los particulares 2341 C.C.; por lo cual, tratándose de ejercicio de actividades peligrosas si bien la parte no debe probar culpa alguno, sino la concreción del riesgo en el ejercicio de la actividad, es indispensable que se pruebe el nexo de causalidad entre el daño producido y la conducta del individuo, es decir que más allá del ejercicio de la actividad peligrosa, se debe probar que la persona demandada no solo era quien venía en cabeza de conductor, sino que no respeto uno señal de tránsito, no hizo el pare, no respeto el semáforo en rojo, iba a exceso de velocidad; etc.; así, será indispensable que determine cual de todas las posibles razones fueron la causa adecuada del daño producido.

El análisis causal se funda en un primer momento en la verificación de las condiciones necesarias para la ocurrencia del daño, en un segundo momento, conforme a la corrección contemplada por la teoría de la causalidad adecuada, debe establecerse cual o cuales eran las condiciones que tenían aptitud para producir ese daño, atendiendo a los criterios de normalidad, de probabilidad, dicho criterio ha sido entendido así por la Corte Suprema en varias sentencias. La mecánica de ésta teoría es la denominada prognosis póstuma conforme a la cual la adecuación de la causa se establece:

“en función a la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos.” (Isidoro H. Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. p. 23).

Por lo cual es imposible que se aborde el juicio de responsabilidad se pretenda la vinculación de una persona que nunca tuvo participación alguna en el ejercicio de la actividad peligrosa, ni como conductor o algún grado de vinculación por ser propietaria o aseguradora; razones suficientes para que se configuren la excepción previo o las de fondo formuladas.

3. A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que ni en la reforma de la demanda, ni en la subsanación se modificaron las pretensiones y que en este orden de ideas las mismas van encaminadas única y exclusivamente sobre la mamá del joven DAVID CHAVERRA, quien ni es propietaria del vehículo, ni conductora, sumado a que se negó el derecho a reponer los autos, en precedente anterior, nos encontramos ante una posible sentencia

inhibitoria; pues lo procedente era rechazar la reforma a la demanda, por indebida subsanación, pues dicho elemento fue solicitado por medio de auto, sin que el demandante acatara en su integridad el mismo. Así las cosas, lo procedente es rechazar la demanda o proferir sentencia inhibitoria.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En caso que el juzgado no se pronuncie de fondo sobre la posible nulidad de lo actuado en la admisión de la reforma de la demanda y se proceda con el trámite de la misma, se presenta demanda de reconvencción en escrito separado, adjunto con la presente contestación.

4. EXCEPCIÓN PREVIA.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, se solicita la desvinculación de la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, mayor de edad, identificada con C.C. Nro. 42.028.725 de Pereira, domiciliada en Pereira - Risaralda dentro del presente asunto, como quiera que de los elementos probatorios documentales se advierte que no existe relación o nexo de causalidad alguna de la señora LUZ ESTELA, con el demandante, pues en ninguno de los hechos y pruebas se le vincula de manera alguna ni como conductora o propietaria del vehículo, razón suficiente para que prospere la presente excepción previa.

5 . EXCEPCIONES PREVIA

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En efecto nos encontramos ante una falta de los requisitos formales, en el entendido que si bien el apoderado hizo uso de la reforma de la demanda, solo se limitó a reformar los hechos, algunas pruebas y parte de algunos yerros encontrados por el ad quo; sin embargo, omitió lo indicado por el juez de conocimiento, cuando le requirió reformar las pretensiones de la demanda, las cuales quedaron iguales a la demanda inicialmente presentada; no solo obviando lo indicado por el juzgado, sino por las normas procesales que tienen como requisito formal, el ítem de pretensiones.

5.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA

Fundamento de excepción en razón a que no se logró acreditar el juicio de responsabilidad en cabeza DAVID CHAVERRA circunstancia que no se colige siquiera con los hechos aducidos, ni los medios de prueba arribados al proceso, ni los argumentos jurídicos esbozados; la responsabilidad civil extracontractual se estructura en la concurrencia de tres presupuestos a) El hecho o actividad peligrosa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y este.

De manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes; la concurrencia de los elementos mencionados para que pueda prosperar la acción indemnizatoria pretendida por los hoy demandantes.

5.3. INSUFICIENCIA DEMOSTRATIVA DEL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Ya desde el pronunciamiento a los hechos, he hecho menciones sobre facultades únicamente descriptivas del informe, no se ha probado que la persona quien elaboró el mencionado documento no percibió de forma directa las particularidades modales ni temporales del accidente, además no se registró en el INFORME ni en ninguno de sus anexos reglamentarios el nombre, ni la identificación de ningún tercero ajeno al hecho del que pudiere haber obtenido una versión inmediata e imparcial del hecho que nos ocupa.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba que permita efectuar el juicio de responsabilidad, esta se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad. En el presente caso los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes; el informe de tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece lo siguiente: “2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque. En los accidentes con heridos, los agentes no colocan estas causas probables, pues es labor del Fiscal valorar la prueba, sin la “contaminación” que podría generarle la apreciación del agente de tránsito.” y agrega: “No obstante, estás causas probables no deben servir para prejuzgar a las partes...” lo que significa que no es obligatorio establecer una causa probable en el informe de accidente y además la misma no es la que determina la causa adecuada del accidente, lo que nos lleva a concluir que al ni siquiera establecer el informe policial una hipótesis en cabeza de una sola persona; la misma no puede tomarse arbitrariamente para probar en uno el daño y exonerar a otro.

5.4. INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Sin que ello resulta aceptación de responsabilidad, llama la atención la indebida estimación de los perjuicios por parte del apoderado de la parte actora; no solo porque los mismos no tienen el debido fundamento probatorio, sino porque ni siquiera tratándose de perjuicios inmateriales se hace alusión a las circunstancias análogas que permitan traer a colación los respectivos precedentes jurisprudenciales, de ahí que no están llamados a prosperar los mismos.

5.5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.

El apoderado de la parte actora incurre en un error de derecho al traer a colación el daño en la vida en la salud aplicable en procesos

administrativos, tratándose de responsabilidad civil; no es procedente bajo ninguna circunstancias aludir a daño a la salud, pues este concepto fue acogido por el Consejo de Estado y unificado en sentencia del 28 de agosto del 2014; así el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios inmateriales derivados del accidente de tránsito; se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi prohilada.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico, circunstancias que no fueron ni siquiera acreditada con los hechos, que solo hicieron alusión a planteamientos genéricos, ni mucho menos con los medios probatorios allegados al proceso.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

5.6. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido; sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a duda demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto), situación que tampoco se acreditó con los hechos de la demanda, ni con el objeto de la prueba testimonial requerida.

5.7. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la señora **GLORIA YINETH GIRALDO CORTES**.

6. RESPECTO A LAS DOCUMENTALES

Respecto al Informe Policial del accidente de tránsito, se aclara que como tal no constituye un informe pericial, ni siquiera de allí se colige alguna hipótesis del accidente, no constituye una prueba, sino un documento descriptivo.

7. RESPETO A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Considerando que la misma no satisface los requisitos del Art. 212 del C.G.P., en el sentido que por si sola, no demuestra los perjuicios inmateriales, como lo adujo la parte actora; de acuerdo a dicha disposición es fundamental enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; por lo que solicito su rechazo de plano.

8. PRUEBAS

8.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que el demandante señor **Rubén Darío Pamplona Hoyas**, el cual debe concurrir a su honorable Despacho en la hora y fecha señalada a responder bajo gravedad de juramento el **INTERROGATORIO DE PARTE** que verbalmente o por escrito formulare a nombre de mis representados, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

8.2. TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se decrete y recepción el testimonio de la persona que a continuación se relacionan, los cuales hare comparecer en el momento que el Despacho así lo disponga.

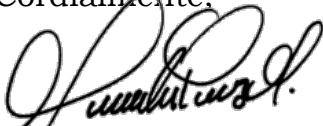
1. Patrullero **Jhon Alexander López Ramírez**, se ubica en el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional del Departamento de Caldas, quién elaboró Informe Accidente de Tránsito.
2. Inspector de Policía de Belalcázar Caldas **Mauricio Andrés Villada**, quién elaboró el informe del 11 de julio de 2018.

Los testigos enunciados en el acápite anterior declararan sobre los hechos, pretensiones y contestación del objeto de la Litis, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente, las condiciones de la vía, las condiciones de los vehículos en el momento de los hechos presentados y sobre el informe presentado y demás dudas que surjan en la respectiva audiencia, respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito.

9. NOTIFICACIONES

Cra. 8 No. 18-60 Ed. Esteban Valencia Oficina 409 de Pereira. Correo electrónico: marcelaperez425@gmail.com. Celular: 3187435964.

Cordialmente,



MARCELA PÉREZ MARÍN

C.C. No. 1.088.269.878 de Pereira

T.P. Nro. 234.369 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.193.530.447
CHAVERRA ALZATE

APELLIDOS

DAVID

NOMBRES

David Chaverra

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
LA VIRGINIA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO
24-OCT-2018

FECHA DE VENCIMIENTO
11-ENE-2018 LA VIRGINIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

24-OCT-2000

O+
G S RH

M
SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VALDES

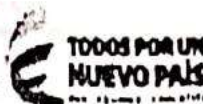


A-2404600-00988536-M-1193530447-20180323

0060320942A-1-4934702327



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS



Nro. 8-2018-

/DISPO-ESTPO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL	
Unidad	_____
Redicado No	_____
Redicado por	_____
Fecha	_____ Hora _____

Belalcazar 07 de Julio de 2018.

Señor
MAURICIO ANDRES VILLADA
Inspector de Policía
Calle 15 N° 4-17
Belalcazar

Asunto: Informando accidente de tránsito.

De manera muy atenta y respetuosa me permito informar a este despacho que siendo aproximadamente las 17:45 horas del día de hoy 07 de Julio de 2018 se recibe una llamada telefónica al celular del cuadrante de la estación donde nos informan de un accidente de tránsito en la vía que conduce al sector del Caño de Inmediato se informa a las unidades de bomberos Belalcazar para que lleguen a prestar los primeros auxilios nos trasladamos al lugar antes indicado, al llegar se observa una persona lesionada tendida en el suelo que responde al nombre de RUBEN DARIO PAMPLONA HOYOS de CC. 75 072.095 De Manizales caldas 45 años de edad residente en el municipio de la Virginia sin más datos quien conducía la motocicleta marca honda color Pearl procyon black de placas zqj41c en sentido Belalcazar la Virginia. el cual manifiesta que minutos antes colisiono contra un vehículo y lo señala el cual se encuentra unos metros más arriba al costado de la vía tomamos contacto con el propietario del vehículo el cual se identifica como DAVID CHAVERRA ALZATE de TI.1 193.530 447 de la Virginia de 17 años de edad residente en la ciudad de Pereira teléfono 3215989977 sin más datos, conductor del vehículo Chevrolet sail color blanco de placas muv476. Posteriormente llegan las unidades de bomberos Belalcazar para prestar los primeros auxilios trasladar a esta persona al hospital de la Virginia, seguido a esto se le informa al señor inspector de policía del municipio de Belalcazar, MAURICIO ANDRES VILLADA autoridad de tránsito del municipio. Para que haga presencia y se apersona del procedimiento de tránsito.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente:

Patrullero. JHON ALEXANDER LOPEZ RAMIREZ
Integrante de Patrulla

Dicador PT Jhon Alexander Lopez
Redicado por PT Jhon Alexander Lopez
Fecha Emisión 07-07-2018

Calle 8 Nro. 11-27 Barrio los Almendros
Teléfono 8690331
Deceal eviterbo@policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 3

Aprobación: 27/00



ALCALDIA DE BELALCÁZAR CALDAS
ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS
2016-2019

COD OFI
Pág.

Belalcazar, 11 de Julio de 2018

Señores:
Calle Local de Viterbo
Edificio Municipal 1 piso
Municipio

MUNICIPIO DE BELALCÁZAR	
Fecha	2018-07-12
Hora	3:45 PM
Redacción No.	0798
Recibido por	ASISTENTE

Asunto:

Informe Accidente de Tránsito.

Por medio de la presente y para los fines pertinentes, me permito informarle, que el día 07 de Julio de 2018, las 5:30 pm, se informa vía telefónica a esta inspección por parte del Comando de Belalcazar, de un accidente, en el sector del Cairo, vía que conduce Belalcazar, sitio hasta donde el Inspector se trasladó, encontrando Un vehículo Chevrolet sail de placas MUV -476, con el señor DAVID CHAVERRA ALZATE, Identificado con Tarjeta de Identidad n° 1.193.530, 17 años. Y una moto de marca Honda color Pearl Proción black de placas ZQJ41C, con el señor RUBEN DARIO PANPLONA HOYOS, Identificado Con cedula de ciudadanía 072.095.

Es importante resaltar, que en el accidente de tránsito resulto lesionado, el conductor de la motocicleta, Rubén Darío Pamplona Hoyos, sufriendo laceración y escoriación en los dedos del pie izquierdo y mano izquierda, el cual fue trasladado por el cuerpo de bomberos al Hospital del municipio de la Virginia.

De igual manera, se deja expresa constancia que el vehículo y la motocicleta fueron depositados en la fiscalía en el cuerpo de bombero del municipio de Belalcazar caldas.

Se anexa, al presente, registro fotográfico, informe de accidente de tránsito, entregado por la inspección por el patrullero que atendió el accidente de tránsito JHON ALEXANDER VIREZ, (1 folio) y Reporte de atención y transporte remitido a este despacho por el cuerpo de bomberos voluntarios de Belalcazar(Caldas). (6 Follos).

Para el contacto de personas accidentadas:

RUBEN DARIO PANPLONA HOYOS: 318-330-2227
DAVID CHAVERRA ALZATE: 321-598-9977

Se deja expresa constancia, que al hacer presencia esta inspección de policía al accidente, el herido ya había sido trasladado al Municipio de la Virginia, y el vehículo había sido retirado, antes de que llegara la policía.

Atentamente, DE COLOMBIA
Policia

JRIBIO ANDRES VILLADA
Inspección de Policía

Calle 15 Nro 4-17 Palacio Municipal Belalcazar Caldas Colombia - Código Postal 177001
Celular 3217738018 - Nit 890802650-9
www.belalcazar-caldas.gov.co - Email: alcaldia@belalcazar-caldas.gov.co



No 5947

Señores David Guerra

Dirección

Tel:

[illegible]

Roberto Proheda

Firma Y C.C.

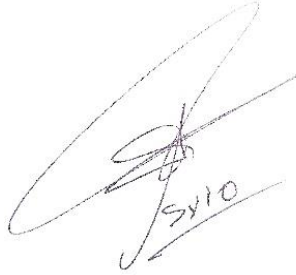
TOTAL \$

4'500.000

A DESPACHO PARA RESOLVER

Paso a su Despacho señor Juez las presentes, haciéndole saber que se recibió las diligencias, radicada bajo el número 17-877-60-00075-2018-0050-00, del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. - Lo anterior para que se sirva proveer. -

Anserma, Caldas, Julio 11 de 2.023



Julián González Hoyos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
ANSERMA-CALDAS

Delito:	Lesiones Personales Culposas
Adolescente:	David Chaverra Alzate
R. Legal:	Luz Stella Alzate Acevedo
Apoderado Confianza:	Dr. (a). Marcela Pérez Marín
Fiscal de Infancia:	Hernando Vargas Heno
Víctima:	Rubén Darío Pamplona Hoyos
Apoderado Víctima:	Jhon Fernando Caicedo Navarro
Radicación:	17-877-60-00075-2.018-00050-00 - (2023-00159-00) (328)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS

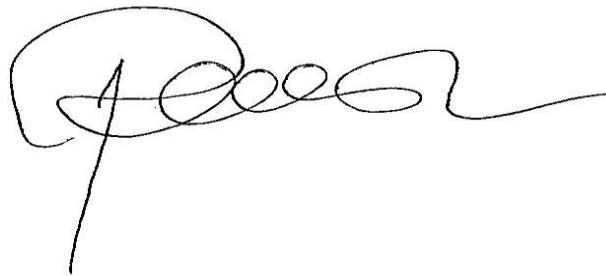
Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2.023)

Por cuanto el indiciado es un menor de edad, el presunto delito se cometió en esta jurisdicción, lo que indica que somos competentes, por tanto, se **AVOCA** el conocimiento de la presente investigación, recibida de la Fiscalía 17 delegada para el sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes de Manizales, Caldas. –

Como el ente acusador en su escrito solicita audiencia para declaratoria de preclusión de la investigación penal seguida en contra del adolescente DAVID CHAVERRA ALZATE, este despacho, procede a señalar fecha para la AUDIENCIA DE PRECLUSION conforme a lo dispuesto en el Artículo 331 de la ley 906 del Código de Procedimiento Penal, el día **MIÉRCOLES 23 de AGOSTO del corriente año, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.m.)**

Cítese a los sujetos procesales para que concurran a la diligencia, en la fecha y hora señaladas. –

C U M P L A S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by several loops and a long horizontal stroke.

RUBIO ALBERTO CERON MUÑOZ

J u e z



Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Juzgado Único Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL

DAVID CHAVARRA ALZATE, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447, y domiciliado en Pereira, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Pereira - R/da., por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA PÉREZ MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.269.878 de Pereira y portadora de la T.P. Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del **PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL, DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, y me represente en todas las instancias procesales dentro del proceso radicado en este despacho bajo el Nro. 170884089001-2021-00147-00; interpuesto por **Rubén Darío Pamplona Hoyos**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; a su vez, confiero poder para presentar demanda de RECONVENCIÓN.

Mi apoderada está plenamente facultada para presentar la contestación de la demanda, presentar y sustentar recursos, aportar y solicitar la documentación necesaria, aportar y solicitar pruebas, interponer incidentes, sustituir, reasumir, renunciar, aceptar desistimientos, conciliar, recibir y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de nuestros intereses, consagradas en el Cap. IV Art. 73 a 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señores **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**, tener como mi apoderada a la abogada **MARCELA PÉREZ MARÍN** en los fines conferidos. A su vez me permito informar que su dirección electrónica es: marcelaperez425@gmail.com.

Cordialmente,

DAVID CHAVARRA ALZATE
C.C. Nro. 1.193.530.447

Acepto,

MARCELA PÉREZ MARÍN
C.C. No. 1.088.269.878 de Pereira
T.P. Nro. 234.369 del C.S. de la J.

Notaria 2a DE PEREIRA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO

Autenticación con Biometría Decreto Ley 019 de 2012

Ante mí, FRANCISCO JAVIER CEDENO ROSAS, NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE PEREIRA Compareció:

CHAVARRA ALZATE DAVID

quien exhibió: C.C. 1193530447

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PEREIRA 2023-07-05 16:09:35

FIRMA

FRANCISCO JAVIER CEDENO ROSAS
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariaemh.net.com

Cod. ik6ty

NOTARIA SEGUNDA DE PEREIRA

FRANCISCO JAVIER CEDENO ROSAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN Rad 2021-147

8 mensajes

Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com>

24 de julio de 2023, 16:52

Para: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, "ruben.da2409@gmail.com" <ruben.da2409@gmail.com>, j_pjuridicos@yahoo.com

Buen día

Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Juez Promiscua Municipal

Belalcázar – Caldas

Referencia: Contestación de Demanda y Demanda de Reconvención

Radicado: 147-2021

Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: RUBÉN DARÍO PAMPLONA

Demandados: LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO

MARCELA PÉREZ MARÍN, identificada con C.C. Nro. 1.088269.878 de Pereira, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional Nro. 234.369 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de DAVID CHAVERRA ALZATE, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 1.193.530.447 de la Virginia, domiciliado en Pereira - Risaralda, según poder debidamente conferido el cual anexo, me permito a nombre de mi representado me permito presentar la CONTESTACIÓN a la demanda instaurada en contra de mi prohiada, por parte del señor **RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS**, identificado con C.C. Nro. 75.072.095; dentro del proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN. Para tal efecto, adjunto los escritos aludidos y corro traslado a las partes en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

MARCELA PÉREZ M.

Abogada

Cel 318 743 59 64

3 adjuntos



CONTESTACIÓN DEMANDA DAVID CHAVERRA.pdf

1663K



Demanda de reconvención David Chaverra.pdf

442K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: marcelaperez425@gmail.com

24 de julio de 2023, 16:52



El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[DM3NAM02FT046.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-24T21:52:17.341Z
08DB8BEADCCAEAFE]

Final-Recipient: rfc822; 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(104.47.56.110, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[DM3NAM02FT046.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-24T21:52:17.341Z 08DB8BEADCCAEAFE]
Last-Attempt-Date: Mon, 24 Jul 2023 14:52:17 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Marcela Pérez" <marcelaperez425@gmail.com>
To: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, "ruben.da2409@gmail.com" <ruben.da2409@gmail.com>, j_pjuridicos@yahoo.com
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 24 Jul 2023 16:52:00 -0500
Subject: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN Rad 2021-147
----- Message truncated -----

Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com>
Para: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de julio de 2023, 16:53

MARCELA PÉREZ M.

Abogada
Cel 318 743 59 64

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

-  **CONTESTACIÓN DEMANDA DAVID CHAVERRA.pdf**
1663K
-  **Demanda de reconvención David Chaverra.pdf**
442K
-  **PRUEBAS DAVID CHAVERRA.pdf**
1014K

Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com>
Para: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de julio de 2023, 19:16

Buen día, por error del sistema, se remite este mensaje de bloqueo, ruego se pueda dar trámite considerando que la misma fue presentada en término.

MARCELA PÉREZ M.

Abogada
Cel 318 743 59 64

----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: lun, 24 jul 2023 a las 16:52

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

----- Forwarded message -----

From: "Marcela Pérez" <marcelaperez425@gmail.com>

To: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, "ruben.da2409@gmail.com" <ruben.da2409@gmail.com>, j_pjuridicos@yahoo.com

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 24 Jul 2023 16:52:00 -0500

Subject: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN Rad 2021-147

----- Message truncated -----

3 adjuntos

-  **PRUEBAS DAVID CHAVERRA.pdf**
2432K
-  **Demanda de reconvención David Chaverra.pdf**
442K
-  **CONTESTACIÓN DEMANDA DAVID CHAVERRA.pdf**
1663K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: marcelaperez425@gmail.com

24 de julio de 2023, 19:17



El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[SN1NAM02FT0053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-25T00:17:02.046Z
08DB8C5412574C8A]

Final-Recipient: rfc822; 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(104.47.57.110, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[SN1NAM02FT0053.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-25T00:17:02.046Z 08DB8C5412574C8A]
Last-Attempt-Date: Mon, 24 Jul 2023 17:17:02 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----
From: "Marcela Pérez" <marcelaperez425@gmail.com>
To: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 24 Jul 2023 19:16:45 -0500
Subject: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)
----- Message truncated -----

Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com> 24 de julio de 2023, 19:18
Para: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, "ruben.da2409@gmail.com" <ruben.da2409@gmail.com>, j_pjuridicos@yahoo.com

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **PRUEBAS DAVID CHAVERRA.pdf**
2432K

 **Demanda de reconvención David Chaverra.pdf**
442K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: marcelaperez425@gmail.com

24 de julio de 2023, 19:19



El mensaje se bloqueó

Se bloqueó tu mensaje para **01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[DM3NAM02FT037.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-25T00:19:04.731Z
08DB8BEDE5CAFECC]

Final-Recipient: rfc822; 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(104.47.56.110, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[DM3NAM02FT037.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-07-25T00:19:04.731Z 08DB8BEDE5CAFECC]
Last-Attempt-Date: Mon, 24 Jul 2023 17:19:04 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Marcela Pérez" <marcelaperez425@gmail.com>
To: 01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, "ruben.da2409@gmail.com" <ruben.da2409@gmail.com>, j_pjuridicos@yahoo.com
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 24 Jul 2023 19:18:48 -0500
Subject: Fwd: Delivery Status Notification (Failure)
----- Message truncated -----

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar
<j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: marcelaperez425 <marcelaperez425@gmail.com>

25 de julio de 2023,
8:15

Cordial saludo. Acuso recibido.

Atentamente



Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar, Caldas

Correo electrónico: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tels: 3124634291

Horario de atención: 8 a.m. a 12 p.m. - 1 p.m. a 5 p.m.

De: Marcela Pérez <marcelaperez425@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 4:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcazar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN Rad 2021-147

[El texto citado está oculto]